

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FELIX FRANCO BAQUERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: No. 500012333000 – 2018 00409 – 00

La parte demandante, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda contra el **DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad de la resolución número 2815 de 2017 expedida por la secretaría de educación del departamento del Meta, mediante la cual se otorgó licencia no remunerada por 4 días, por ser violatorio y contraria a las normas constitucionales.

Mediante auto del 14 de agosto del 2019, se inadmitió la presente demanda, por las siguientes razones:

- “1. Se estime razonadamente la cuantía, bajo los parámetros prescritos en el artículo 157 del **C.P.A.C.A.**”*
- “2. Se aporte copia del acto administrativo censurado en la pretensión 1ª de la demanda, identificado como la Resolución No. 2815 de 2017, con las constancias de su **notificación**, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del **C.P.A.C.A.**”*

La mencionada providencia fue notificada en el estado No. 137 del 15 de agosto del 2019 (fls. 67 vuelto), venciendo el término legal para subsanarla el 30 de agosto de la misma anualidad.

El artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, establece sobre la inadmisión de la demanda, lo siguiente:

*“**Artículo 170.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

En el presente asunto, mediante auto anteriormente mencionado, se requirió a la parte demandante para que estimará razonadamente la cuantía y aportara copia del acto administrativo demandado, además de la constancia de notificación respectiva, necesaria para determinar la caducidad del medio de control.

Pese a estar debidamente notificado, el demandante omitió subsanar la demanda en los términos del auto inadmisorio, y debido a esta falencia, se hace imposible determinar la competencia para conocer del asunto, pues no existen elementos para definir la cuantía y la correspondiente competencia por ese factor, y sin la remisión del acto demandado y la notificación del mismo, se imposibilita el estudio de caducidad respectivo. Cabe aclarar que el actor, tampoco objetó el auto anteriormente mencionado, en el evento que no estuviese de acuerdo con dicha providencia.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto resulta procedente rechazar la demanda conforme lo establece el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 del 2011:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, que la decisión de inadmisión pretende asegurar el trámite efectivo del presente proceso, como quiera que las falencias advertidas inciden en la determinación de la cuantía, de la competencia en el asunto y sobre el estudio de caducidad, temas de suma importancia en el estudio introductorio y de admisibilidad de cualquier medio de control.

Así mismo, la carga de corregir los yerros advertidos, so pena del rechazo, hace parte de las obligaciones y consecuencias procesales a las que deben someterse las partes, en procura de velar por el debido proceso en la respectiva actuación.

Estima este Juez colegiado que no se vulnera el derecho a la administración de justicia, ni los intereses y garantías del demandante, como quiera que su propio desinterés frente a los requerimientos judiciales y el cumplimiento de los términos procesales, debe ser sancionado conforme al art. 228 de la Constitución Política.

En el presente caso la parte actora contaba con diez (10) días para subsanar la demanda, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, por lo que, al omitir acatar el requerimiento elevado mediante el auto inadmisorio, al extremo demandante se le generarán las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, siendo en el caso, el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda con medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la

JUAN FELIX FRANCO BAQUERO contra el **DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo manifestado en esta providencia.

SEGUNDO.- en firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 044

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f19dae47e4a446a61757ed59d1f0a406c709026125f5f056b2c23c6ded8dbb4

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN FELIX FRANCO BAQUERO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00409-00

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por la Corporación, procedo a señalar los motivos por los cuales salvo mi voto en la decisión adoptada por la Sala mayoritaria el 02 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia de ponencia de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada conforme al auto que la inadmitió del 14 de agosto de 2019, requiriendo la estimación razonada de la cuantía y que se aportara en copia la Resolución No. 2815 de 2017, con las constancias de notificación.

Lo anterior, en primer lugar, porque las razones por las cuales se está rechazando la demanda en la providencia que se cuestiona, se reducen a que la parte no se pronunció frente a la inadmisión y por tanto, no puede determinarse el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y en consecuencia, estudiar el fenómeno de la caducidad del medio de control, sin que estos hubiesen sido los razonamientos por los que se hubiera inadmitido la demanda, luego, no existe congruencia entre lo requerido y los fundamentos del rechazo.

Ahora, por otra parte, considero en cuanto al requisito de la estimación razonada de la cuantía, que de las pretensiones de la demanda ha podido determinarse la misma, siendo así una rigurosidad formal que no tiene la

suficiente entidad para coartar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Finalmente, frente al requisito de los anexos, esto es, entregar copia del acto administrativo enjuiciado, cabe precisar que el anexo requerido no impedía que se trabara la litis, como quiera que ya había sido identificado e individualizado en las pretensiones de la demanda, como lo exige el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; además, la parte actora aún cuenta con la oportunidad para presentar los documentos requeridos, puesto que no se han agotado todas las instancias procesales para ello, tal y como lo consideró el Consejo de Estado en providencia de 11 de abril de 2018¹, en un caso donde se exigía el certificado de existencia y representación legal.

Por consiguiente, discurro en el entendido que ha debido continuar con el proceso, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia.

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777e705df034299f3ba4051bc2b51abfc798e5be7bd7f6f6bd97e284b53bf9bc

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 23001-23-33-000-2017-00018-01(3487-17), Actor: ALEJANDRA BABILONIA OLIVERO Y OTROS, Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU ESE